



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**  
Septiembre siete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1813

RADICADO N° 2021 00203 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 1686 del 23 de agosto de 2021 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EGIDIO DE JESÚS HERRERA HINCAPIÉ, MARLENY DEL SOCORRO SÁNCHEZ HERRERA, ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ y JULIANA ISABELLA HERRERA TABARES, última representada por su madre GLADYS YURANI TABARES CANO en contra de JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

**RADICADO N°. 2021-00203-00**

*subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Los solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el proceso (Pág. 91 a 99 del consecutivo 01 del exp. electrónico).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de EGIDIO DE JESÚS HERRERA HINCAPIÉ, MARLENY DEL SOCORRO SÁNCHEZ HERRERA, ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ y JULIANA ISABELLA HERRERA TABARES, última representada por su madre GLADYS YURANI TABARES CANO, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligadas las demandantes a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que en el escrito de demanda se denuncian bienes de propiedad de los demandados JUAN DAVID URREGO FLÓREZ y MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO (pág. 20 consecutivo 04 exp. electrónico), se decretan las siguientes medidas cautelares:

- La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-78852 y 244-1190, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Ipiales Nariño, frente al derecho que le corresponde a la demandada MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO. Por secretaría ofíciase en tal sentido.
- La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-2031, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, frente al derecho que le corresponde a la demandada MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**RADICADO N°. 2021-00203-00**

- La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas RML490, propiedad del demandado JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bogotá D.C. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado **electrónico N° 39** fijado en la página web de la rama judicial el **08 de septiembre de 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**131b92cfd2ed9d2e4b768d858f3d1423862074bbb8ccdf674bda64858e6c1b8  
a**

Documento generado en 07/09/2021 12:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**